

REGLAMENTO (CE) N° 160/2007 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 2007
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1930/2006 (DO L 406 de 30.12.2006, p. 9).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>El producto consiste en un líquido transparente, color castaño oscuro, con olor y sabor amargo, a hierbas. Su graduación alcohólica es del 43 % en volumen.</p> <p>El producto está constituido por una mezcla de 32 tipos de extractos de hierbas, extracto de caramelo, agua y alcohol (de 96 % vol.) En su fabricación se utilizan, entre otros, los siguientes ingredientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Raíz de Zedoaria (<i>Radix Zedoariae</i>) — Maná (<i>Manna</i>) — Raíz de Angélica (<i>Radix Angelicae</i>) — Raíz de Carlina Angélica (<i>Radix Carlinae</i>) — Mirra (<i>Myrrha</i>) — Alcanfor (<i>Camphora</i>) — Azafrán (<i>Flos Croci</i>) <p>Según la información del envase, se recomienda tomar el producto en pequeñas cantidades (una cucharada por las mañanas y por las tardes, diluida, no obligatoriamente, en agua, té, o zumo).</p> <p>El producto se presenta en botellas de 500 ml; se puede consumir directamente como bebida.</p>	<p>2208 90 69</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota complementaria 1b) del capítulo 30 y en el texto de los códigos NC 2208, 2208 90 y 2208 90 69.</p> <p>El producto no puede considerarse un medicamento del capítulo 30. No se proporciona información sobre el tipo o concentración de la(s) sustancia(s) activa(s) ni en el etiquetado, ni en las instrucciones de uso, ni en el envase. Únicamente se menciona la cantidad y el tipo de plantas o partes de plantas utilizados. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones estipuladas en la nota complementaria 1b) del capítulo 30.</p> <p>El producto es una bebida espirituosa comprendida en la partida 2208 que tiene las características de un complemento alimentario, compuesto por extractos de plantas, beneficioso para la salud y el bienestar general [véase la nota explicativa del SA de la partida 2208, tercer párrafo, punto 16)].</p>